

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de enero de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término para que el curador Ad-Litem del demandado contestara la demanda ya venció. Hubo pronunciamiento del mismo dentro del término de ley. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Rad. 2020-00179
Interlocutorio No. 047

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda se procede a señalar el día **QUINCE (15) del mes de MARZO del año 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Como quiera que por la naturaleza del proceso no es posible evacuar el acápite de la conciliación se continuará con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

- Acta nro. 139-2018 del 12 de septiembre de 2018
- Oficios S-2018-00394 expedido por el patrullero JOHAN SEBASTIÁN CARDONA
- Historia de atención nro 099 de la Comisaría de familia de villamaría, caldas
- información de afiliación al sistema de seguridad social del señor OSWALDO OSPINA

-Informe de la visita social realizada al hogar de la menor CATALINA OSPINA RODRÍGUEZ

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de:

Familiares

MARÍA FABIOLA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ
WALTER OSPINA

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante y el demandado.

De la parte demandada:

El Curador Ad-Litem que se le nombró al demandado para que lo represente no aportó prueba documental ni solicitó prueba testimonial ni de ninguna otra índole.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**